



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

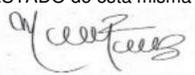
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ampliar las facultades al comisionado con la finalidad de realizar el embargo y secuestro decretado el 07 de junio de 2019, el despacho no accede al mismo, toda vez que la comisión se realizó con plenas facultades al Alcalde de esta ciudad, por ende, la solicitud deberá ser presentada ante la INSPECTORA DE POLICIA, por ser a quien se le comisionó para efectuar dicha actuación y, en consecuencia, facultada para ordenar el allanamiento conforme enseña el artículo 112 del Código General del Proceso.

2. Por último, no se accede a lo solicitado por la parte actora respecto fijar el monto de los honorarios de la secuestre Gloria Patricia Quevedo, toda vez que los mismos serán fijados una vez se realice la diligencia de secuestro respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2007 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548863b8f8785adbd6f3da209fe25cd48781cc6947e59470b22ad35770d4958b**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante proveído del tres (3) de septiembre de 2013, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de febrero de 2012.
2. El 19 de marzo de 2015, a través de auto que ordena devolver el expediente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 24 de marzo de 2015, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del termino señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 25 de marzo de 2015 al 25 de marzo de 2017, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

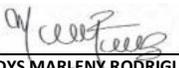
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00009 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f9b6f3a89247f51a7837d86825c66fd806b88873d5bab9b87ba28d90b25ee**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del doce (12) de julio de 2012, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de febrero de 2012.
2. El 23 de junio de 2016, a través de auto que asume conocimiento del expediente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 27 de junio de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 28 de junio de 2016 al 28 de junio de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el termino transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e1aa7be0a0bb21debbad5ef718b126257ce5cae398b6808441410edc7d26f4**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del diecisiete (17) de julio de 2012, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de febrero de 2012.
2. El 15 de julio de 2016, a través de auto que reconoce cesión de derechos litigiosos, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 19 de julio de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 20 de julio de 2016 al 20 de julio de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

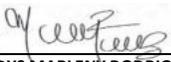
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00061 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8e5464595bc0a0f3b7d25e3afaf3e0411688c41299bbd60866e0dea9bd142**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2014, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el ocho (8) de marzo de 2012.
2. El 28 de junio de 2016, a través de auto que reconoce personería, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 30 de junio de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

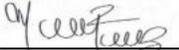
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2012 00081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8c94c128f883107a16337be39cc8ed3eb6c5551b7ef885b2a736cda612d00**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2012, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el doce (12) de abril de 2012.
2. El 23 de junio de 2016, a través de auto que asume conocimiento del expediente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 27 de junio de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 28 de junio de 2016 al 28 de junio de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

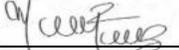
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e97d2aed28e57b22919c61f9283bf5f002249d8a302ceba9d0b3d5b8497e6**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de 2012, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el diecisiete (17) de mayo de 2012.
2. El 10 de noviembre de 2016, a través de auto que asume conocimiento del expediente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 11 de noviembre de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 12 de noviembre de 2016 al 12 de noviembre de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

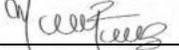
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00268 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68fcaa0afa3a49a8c55812c1941aef14c3d07eae9e0333612ae89e009846a8e**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2014, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el doce (12) de julio de 2012.
2. El 10 de noviembre de 2016, a través de auto que asume conocimiento del expediente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 11 de noviembre de 2016, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 12 de noviembre de 2016 al 12 de noviembre de 2018, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

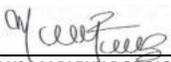
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00338 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d64b7407d78934e77ce824d7659578287be15a7f642bf186a875c41f190b7**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del diez (10) de julio de 2015, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el doce (12) de julio de 2012.
2. El 19 de enero de 2017, a través de auto que toma nota del embargo del remanente, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 20 de enero de 2017, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 21 de enero de 2017 al 21 de enero de 2019, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

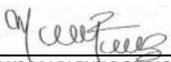
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764ba0667d28c6e745b31f341c78141a641f00d1505fab5643eb6b3c559fc2b**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, CORRIGE el inciso 1 del auto de fecha 28 de enero de 2022 en cuanto el bien inmueble es el ubicado en el CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO LOCAL 48 y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

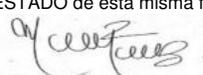
Por secretaria realícese la corrección de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 001059 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a9a42d3afc9acda7b39d9ac64c25fc6e7568b2a5dab024d522fe0d4220103e0a**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procedería resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendo treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), no obstante se avizora que en memorial presentado por el recurrente el día 07 del corriente mes y año, al correo institucional de este Juzgado, informa que incurrió en un error involuntario, pues confundió el número de radicado con otro en el que no participa. Para resolver se torna conveniente explicar los siguientes

ANTECEDENTES:

Esta sede judicial mediante providencia del 30 de julio de 2021, una vez realizada la liquidación del crédito, modificó y aprobó la misma así “(...) **MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$59.688.889,50 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia (...)**”

Contra a anterior decisión, el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición el 03 de agosto de 2021, argumentando:

“En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El juzgado mediante auto de 30 de julio de 2021, aprueba liquidación del crédito por un valor de \$30.334.315.

2.- Por lo que me permito manifestar que la liquidación aprobada no corresponde a la presentada mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021 (...).”

*“Así las cosas, solicito respetuosamente se **ACLARE dicho auto y se aprueba la liquidación del crédito en debida forma (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

Hay que mencionar que, el día 07 de junio hogaño, el recurrente allegó a través del correo institucional de este Juzgado, memorial a través del cual solicita:

*“(...) En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que **DESISTO del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.***



Lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario se miró el número de radicación 2015-382 y no es de mi proceso 2017-382 (...)."

FUNDAMENTO NORMATIVO

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario (...)."

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, se hace evidente que el peticionario incurrió en un error involuntario pues en efecto el valor citado en su escrito no corresponde al proceso en el que participa, ahora, considerando que la manifestación de renuncia del recurso no lesiona interés alguno al extremo contrario, a más que, en efecto, la información contenida en el escrito de opugnación es incoherente frente a la providencia atacada, este despacho aceptará el desistimiento planteado por la parte demandante y ordenará que el expediente permanezca en secretaría a disposición de las partes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición que el extremo activo interpuso contra nuestro proveído proferido en fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, a fin de que esté a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

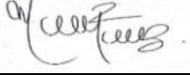
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00382 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec290acf02cd277b776fb860f7281328a5e7632d236d5b04517a597879f3a22**

Documento generado en 10/06/2022 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Incorpórese la documental aportada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 02 de junio de la corriente anualidad.
2. De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, quien actúa como curador ad litem de la parte demandada, donde requiere la reprogramación de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., acreditando que en la misma fecha y hora fijada en el presente asunto, fue convocada por la Superintendencia de Sociedades como apoderada judicial de uno de los sujetos procesales que participa en el proceso de reorganización expediente No. 104609, y encontrándose reunidos los presupuestos del numeral 3º del artículo 372 del estatuto procesal, pues la inasistencia fue informada con anterioridad, se acepta la justificación presentada y en consecuencia, **se accede a la solicitud de aplazamiento**, por secretaría, entérese a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio más expedito, previo a la notificación por estado, con la finalidad que sepan que no es necesario activar la conexión virtual a la audiencia.
3. Ahora bien, tras efectuar una detenida revisión de las actuaciones que militan en el expediente, se pudo verificar que, tanto las pretensiones de la demanda, como la tesis de defensa de la parte demandada, requieren para su definición la valoración exclusiva de pruebas documentales y éstas ya han sido incorporadas al expediente, las partes no solicitaron otra clase de pruebas, también resulta inocuo practicar interrogatorio de parte al demandante, en tanto que es improcedente interrogar al curador ad litem, puesto que el artículo 56 del Código General del Proceso le impide disponer del derecho en litigio, en consecuencia el despacho anuncia que emitirá sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 ibidem.
4. En consecuencia, se ordena correr traslado a las partes por cinco (05) días¹ para que las partes presenten alegatos de conclusión. Por secretaria contabilícese el término, una vez fenecido, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

¹ Código General del Proceso, artículo 117 inciso 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 13 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43f6fd450e162c7fcf1a4baa7077965c230d8df617f6df48abe2ae8fff97e1**

Documento generado en 10/06/2022 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

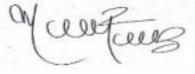
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho requiere a la secuestre KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO, con la finalidad que rinda a este despacho informe de su gestión.

Por secretaria realícese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00460 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae91923faec19581be15457d4d3373b84a37c8e078fe1d3d2d386ddb12c363c**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

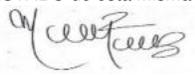
1. Se RECONOCE personería a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado LINO ROJAS VARGAS.
2. Fenecido como se encuentra el término establecido en Auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago y/o se pronuncie sobre la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00907 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e44ef17b24df1e02066f8ec85f0168b909a1b7aa3fba5a2c724f6c17b4b34**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



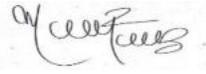
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en memorial allegado a este despacho respecto de decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las entidades bancarias: BANCO W, BANCO MUNDO MUJER E ITAU estese a lo resulto en auto de fecha 1 de febrero de 2019 en el cual ya se decretó de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00054 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **510938873b8c03163ec97154ea9082747b39da04bc94d3552bb2b138d9623265**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

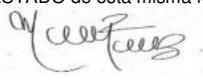
1. Se incorpora al expediente contestación de demanda efectuada por el curador ad litem JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, sin embargo, no se dará trámite a la misma toda vez que, mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2022 se dejó sin efecto auto de fecha 22 de abril de 2022, en cual se designaba al profesional en derecho como curador ad litem.

2. Verificado que las pretensiones de la demanda como la tesis de defensa de la parte demandada requieren para su definición la valoración exclusiva de pruebas documentales, estas ya han sido incorporadas al expediente, las partes no solicitaron otra clase de pruebas y resulta inocuo practicar interrogatorio de parte al demandante, en tanto resulta improcedente interrogar al curador ad litem, puesto que el artículo 56 del Código General del Proceso le impide disponer del derecho en litigio, es por lo que el despacho anuncia que emitirá sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 ibidem.

En consecuencia, se ordena correr traslado a las partes por cinco (05) días¹ para que las partes presenten alegatos de conclusión. Por secretaria contabilícese el término, una vez fenecido, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00668 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

¹ Código General del Proceso, artículo 117 inciso 3.

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9091e408063010aa8af4f4bba39b28c4bf73e7ae30e9fbd1a3aa2a2ce1fc0**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



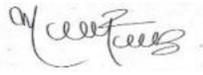
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 55000140030012019 00788 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990c8d9adaa5d67376cefcca4ca974198534812c2e23fada8a64ed251bb2c436

Documento generado en 10/06/2022 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial mediante providencia del 16 de julio de 2021, resolvió la solicitud impetrada por la parte activa a través de su apoderado, relacionada con el secuestro del vehículo automotor de placa No. **ZED61C** de propiedad del extremo pasivo, y dispuso: **“En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del secuestro del vehículo de placa ZED61C, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y obrante a folio 27 del expediente.”**

La anterior decisión fue controvertida por la parte demandante mediante recurso de reposición planteado el día 21 de julio de 2021, argumentando:

“1. Esta representación, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial en el numeral primero del auto de fecha 05/12/2019, radicó de forma pretérita de manera personal en la secretaria del despacho, memorial requerimiento No. C-PS20190034-2019-0046, el cual consta con sello de recibido el día 22/noviembre de 2019, radicado consecutivo No. 6159, hora 3:40 pm, folios dos (02), con firma de la funcionaria que recibió dicho documento, mediante el cual se solicitaba el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDGAR SALGADO SANTAMARÍA, con las siguientes características: Clase: MOTOCICLETA- Placa No. ZED61C, Marca BAJAJ- Modelo 2013-color NEGRO NEBULOSA – Cilindrada 178 – Línea PULSAR 180 UG, Tipo Combustible GASOLINA.

2. Que dentro de los dos folios allegados a mencionado requerimiento se encuentra endosado el certificado de tradición y libertad No. 3749239, de fecha 14 de noviembre de 2019, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de FUNZA C/NAMARCA, del vehículo de características antes señaladas, en el cual, ya se encontraba registrado el embargo correspondiente, requisito sine qua non para proceder con la medida de secuestro solicitada.

3. Posteriormente mediante requerimiento radicado No. C-PS20190034-2020-0067, enviado vía mensaje de datos al despacho el día 09/07/2020, se recabó por



primera vez dicha solicitud de secuestro ya elevada, memorial que no fue resuelto en su oportunidad, razón por la cual esta representación conforme a memorial requerimiento No. C-PS20190034-2021-0084, enviado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho establecida para tal fin, el día 19/04/2021, recabó por segunda vez la solicitud ya mentada, la cual fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 16/07/2021, (tres meses después de haberse radicado) (...)."

Por lo antes expuesto fundamenta el recurrente su inconformidad, en virtud de que presuntamente ha cumplido ***"a cabalidad de manera eficaz y oportuna con la carga procesal indicada en el auto de fecha 05/dic/2019, y que la falta de diligencia, no radica en cabeza de este togado (...)"*** (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo antes esbozado peticiona se revoque el proveído recurrido y en su lugar se decrete el secuestro del referido rodante.

ANALISIS NORMATIVO

Frente a la normatividad vigente y que regula el procedimiento en lo que respecta al Embargo y secuestro de bienes sujetos a registros, el C.G. del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez (...).

Artículo 599 *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).*

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate (...).

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que dispuso *"(...) En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del secuestro del vehículo de placa ZED61C, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y obrante a folio 27 del expediente (...)"*, quien argumenta que radicó de forma personal en la secretaría de este juzgado, memorial junto con sus anexos al cual le correspondió el consecutivo de recibido No. 6159 y a través del cual



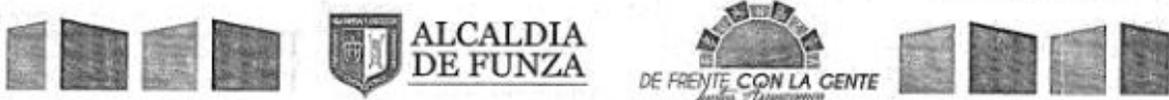
solicitó se ordenara el secuestro del vehículo automotor de placa No. **ZED61C**, afirmando que como sustento de dicha pretensión, aportó el certificado de Tradición No. 3749239, ahora bien, de la prueba obrante en el expediente digital podemos vislumbrar:



CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 3749239

LICENCIA DE TRÁNSITO			
No. LICENCIA 10004808407		FECHA DE MATRICULA: 17/01/2013	
ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTO Y TTE MCPAL FUNZA			
CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO			
No. PLACA	ZED61D	MARCA	BAJAJ
No. MOTOR	DJZCCF29260	LINEA	PULSAR 180 UG
No. SERIE	9FLDJCSZ8DCM24956	AÑO DEL MODELO	2013
No. CHASIS	9FLDJCSZ8DCM24956	MODALIDAD	CILINDRADA 178
VIN	9FLDJCSZ8DCM24956	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA
COLOR	NEGRO NEBULOSA	CARROCERIA	SIN CARROCERIA
		CLASE DEL VEHICULO	MOTOCICLETA
		CLASE DE SERVICIO	Particular
ESTADO ACTUAL: ACTIVO			
EMPRESA TRANSPORTADORA		No. TARJETA DE OPERACIÓN	CAPACIDAD 2 pasajeros, 0.0 toneladas
PROPIETARIO ACTUAL			
NOMBRES / EMPRESA	EDGAR SALGADO SANTAMARIA		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	80.441.737
FECHA DE PROPIEDAD	17/01/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO			
PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	SI
		REPORTADO ACCIDENTES	NO
		BENEFICIARIO CREDITOS ORBE	S.A.S
NOMBRES / EMPRESA EDGAR SALGADO SANTAMARIA			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Cedula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	80.441.737
FECHA DE PROPIEDAD	17/01/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

Sedes:
San Carlos - Patios
Carrera 15 - Santa Lucía
PBX: 57 (1) 8219003
Funza - Cundinamarca



ALCALDIA DE FUNZA
DE FRENTE CON LA GENTE
Ayuda y Promoción

Si bien es cierto, el Actor aportó al plenario el Certificado de tradición No. 3749239, también lo es que el mismo corresponde al vehículo con placas **ZED61D** y como consecuencia, no corresponde al vehículo objeto del presente asunto, conforme se dijo en proveído que libró mandamiento de y pago y decretó la medida cautelar respectiva así "(...) **CUARTO: DECRETAR el embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de tránsito, para que**



tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado(...)."

PLACA No.	ZED61C	Secretaría de Transito y Transporte de Funza - Cundinamarca
------------------	---------------	--

En virtud de lo antes precisado, mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, previo a decretar el secuestro del rodante identificado con placa ZED61C se requirió a la parte actora, a fin de que allegara el certificado de tradición del vehículo respectivo, conforme se puede evidenciar en el expediente digital fl 27:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. Previo a acceder a lo solicitado en escrito obrante a folio 21, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro donde se identifique plenamente que se registró el embargo solicitado con nuestro oficio No. 06003, lo anterior teniendo en cuenta que se allega un certificado de la motocicleta de placas ZED61D donde no aparece registrado nuestro embargo, aunado a que el vehículo que se solicitó embargar es el ZED61C y no del que se allegó el certificado.

Mas aún, este despacho advirtió al recurrente que, de acuerdo a la placa, el certificado de Tradición aportando en pretérita oportunidad, no correspondía al rodante ZED61C; empero, mediante memorial, reiteró su solicitud de secuestro insistiendo en que ya había sido embargado, conforme se evidenciaba en el certificado de Tradición No. 3749239, omitiendo lo explicado por este despacho.

Todavía cabe señalar, que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, este despacho procedió a resolver dicha petición, indicando al memorialista que debía estarse a lo resuelto por este despacho, en el numeral 1 del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, es decir, aportar el certificado de Tradición que permitiera evidenciar el embargo del vehículo con placas ZED61C, conforme corresponde.

Como se ha dicho, frente a los bienes sujetos a registro, previo a disponer sobre el secuestro, deberá la parte interesada aportar el respectivo certificado de Tradición a fin de poder resolver sobre el secuestro del mismo, es necesario recalcar que a pesar de haberse ilustrado al recurrente en diferentes oportunidades, mantiene su postura indicando que el certificado aportado permite evidenciar sobre el embargo, empero no se percata que dicho certificado corresponde al embargo del vehículo de placas ZED61D y no **ZED61C** como corresponde.



Entonces, podemos concluir que en virtud de la norma aplicable al caso, es necesario recalcar al recurrente, que en lo que respecta al secuestro de bienes sujetos a registro, no podrá disponerse sobre su secuestro, hasta tanto no haya sido inscrita la cautela y expedido el certificado de tradición que acredite dicha condición jurídica que inclusive deberá ser allegado directamente por la entidad correspondiente a este estrado judicial, contrario sensu, no es posible decretar el secuestro del mismo, bajo el entendido, que el certificado de tradición No. 3749239 que fuere aportado con el memorial radicado bajo el No. 6159 corresponde al vehículo ZED61D.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

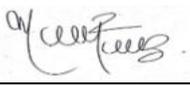
SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, a fin de que una vez la parte actora acredite el cumplimiento, al proveído objeto de censura, vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a444c3bc7251d7fd1eb9b0c62c225277f9f03b9b76eaeffd19ae766e80c76**

Documento generado en 10/06/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

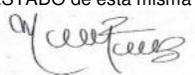
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda a través de Curador Ad litem, se incorpora la misma al presente asunto y se pone en conocimiento de la parte actora, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

En firme el presente proveído, por Secretaría vuelvan al despacho las presentes diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00952 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20d20232df57c4b993dc29ad27d28d2559533cd932f06c59b738c847b0a47c**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

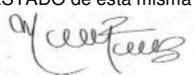
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, CORRIGE el numeral PRIMERO del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 en cuanto a la placa del vehículo automotor **NCY 667** y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

Por secretaria realícese la corrección de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 550001400300120190 1022 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622106c98e930cbcfedd5c3bfaa1695cf697c6ea9c3d68a31e63d41cbb0e072**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



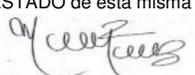
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ampliar las facultades al comisionado con la finalidad de realizar el embargo y secuestro decretado el 31 de enero de 2020, el despacho no accede al mismo, toda vez que la comisión se realizó con plenas facultades al Alcalde de esta ciudad, por ende, la solicitud deberá ser presentada ante la INSPECTORA DE POLICIA, por ser a quien se le comisionó para efectuar dicha actuación y, en consecuencia, facultada para ordenar el allanamiento conforme enseña el artículo 112 del Código General del Proceso.
2. Se incorpora al expediente el oficio de devolución de despacho comisorio por parte de la Inspección de Policía No.7 de esta ciudad, no obstante, advirtiendo que la diligencia de secuestro se inició, pero fue suspendida por solicitud de las partes, ante un acuerdo de voluntades, es por lo que se requiere a la parte activa para que informe sobre las resultas del referido acuerdo y aclare si lo pretendido es la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01095 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f2d338c4fba25cdad8fc062466c9a934aee599a304ac172d868797c0b0266**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada IRMA LUDINS MALDONADO PARADA, se notificó por Conducta Concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

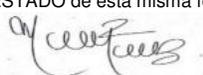
Por Secretaría contabilícese el término, una vez fenecido ingrésese al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

4. Por último, comuníquese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada IRMA LUDINS MALDONADO PARADA, en este proceso y para el trámite judicial No. 500014003005-2020-00480-00, petitionado mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012019 01157 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032fbada9516401289682cd878a3cab6a8dd9442c595fae5ac2ee7835077a37a**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

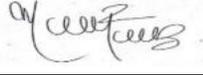
Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01166 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2965ab30ef4899d161e9f66db2781a9fb29a493ad5824d4f0ebfb12fa6eef01**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, para el día 19 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 3:00 p.m.

El despacho decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

DOCUMENTAL: Reproducción digital o física del proceso en el que son partes JOSE VEGA ARTEAGA y MARIELA ESTUPIÑAN DE MONTOYA, Radicado con el No. 50001-31-03-001- 2015-00542-00 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Por secretaria ofíciase al estrado judicial mencionado solicitando la colaboración necesaria.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348e9ee3c1a47af94fba48c540462a736330ea1111e20f8b81aacdb88060829**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

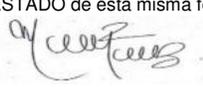
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto a modificar el oficio que comunica el embargo del vehículo de placa DQK 416, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo prendario, se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 04 de febrero de 2022 numeral 3°, donde se indicó que no se accedía a la solicitud de “ordenar a la Secretaria de Movilidad la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa DQK 416” porque de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido “ **no está haciendo efectiva la garantía dentro del presente asunto**”.

2. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$86.050.479 hasta el 30 de abril de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1888818908b887b6023f0baad212345f1fc42222c9b4cdd44c4c6bb2103f1a**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 09:30 a.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

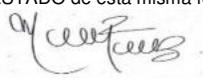
Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49295ef5e686f4ca9aeae93fd6213b36485e7d9e0eae8e04dc73b3b30be6454f**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

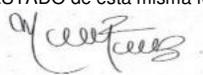
1. Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora, que da cuenta del radicado de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras.
2. Previo a resolver sobre la programación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que trata el artículo 375, numeral 9° del C.G.P., la parte demandante deberá allegar al despacho constancia de la notificación por aviso del demandado Henry Rodríguez Martínez.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00700 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ba7fed832e64c24470bf9e9db59e3dc90933e41924f91a49b6d148ebc15eee1e**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

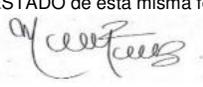
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la nueva entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00184 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **5cf2383e8ba3865e5566a77cf88efe20aeb8865fa62d4c2acd4e0013cd67d067**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, dispuso:

“(...) 1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (...).”

2. Seguidamente, en memorial allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado, el día 9 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición contra dicho proveído, asegurando que cumplió a cabalidad la carga procesal, señalada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021 que ordenó surtir la notificación al extremo pasivo, de conformidad al Decreto 806 de 2020, pues envió al correo electrónico del demandado en formato pdf el escrito de notificación, la demanda, poder, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, aunque considera que cometió el error de adjuntar:

“dos archivos en formato PDF, dentro del mensaje de datos “ALLEGRO COMUNICACIONES” de fecha 13 de julio de 2021, enviado al despacho así: empero al enviar dichas pruebas a este juzgado, “(...) “ALLEGRO COMUNICACIONES” de fecha 13 de julio de 2021, enviado al despacho así:



- ALLEGO COMUNICACIONES MENSAJE DE DATOS.pdf
- Gmail-NOTIFICACION PERSONAL (ART.8 DECRETO 806-ART.291 C.G.P.) respuesta ponal.

Que al aperturar este ultimo archivo pdf, se puede establecer que, inserto, existe otro archivo pdf de 10 folios rotulado "DEMANDA PODER, ANEXOS Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO", en donde como primer documento aparece el oficio de "NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 DECRETO 806- ART. 291 C.G.P.). el cual contiene en su inciso segundo resaltado y entre comillas, el texto objeto de negación, ya que estos fueron los documentos enviados al demandado de manera compilada (...)".

En consecuencia, de lo antes afirmado aportó las siguientes pruebas al plenario:

- Oficio Citatorio:



ABOGADO UNIVERSITARIO DE VILLAVICENCIO
Abogado Universitario Cooperativo de Orinda

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ART. 8 DECRETO 806- ART. 291 C.G.P.)

Señor
JHON ALBEIRO URREGO ARENAS
Oficina de TALENTO HUMANO DEMET. POLICIA NACIONAL
Calle 44 # 35-96 Barrio el Triunfo de Villavicencio.
E-mail: ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co.
jhon.urrego4123@correo.policia.gov.co.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	500014003001 2021 00330 00
Demandante:	FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA
Demandado:	JHON ALBEIRO URREGO ARENAS

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, señor **FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA**, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito **NOTIFICARLO**, del auto calendarado el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **PROFIRIO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en su contra, por medio del cual se le concede el término de cinco (05) días, a partir de la presente comunicación, para cancelar a favor de mi mandante, señor **FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA**, las sumas adeudadas, en consecuencia sírvase comunicar con el despacho antes indicado por el canal virtual autorizado: E-mail: cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m, y de 1:30 pm a 5:00 pm. Con el fin de que se haga parte del proceso y presente la contestación de demanda correspondiente. (art.291 C.G.P- y art.8 Decreto 806 de 2020).

"Esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Inciso tercero Art. 806 C.G.P).

Conforme a lo reglamentado en los Decretos 491-564 y 806, expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, en concordancia con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante los cuales se establecen los lineamientos para la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, y se restringe el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales, se pone de presente el canal virtual dispuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, (cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que por esta vía se alleguen las comunicaciones a que haya lugar. (arts. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

Esta comunicación comprende la entrega de copia informal del Auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Copia del escrito de demanda y anexos. Comunicación enviada en mensaje de datos en formato PDF, a la dirección electrónica del demandado y de la Oficina de talento humano DEMET.

Del usted atentamente:
Abogado
TP N° 298481 C.S. DE LA J.

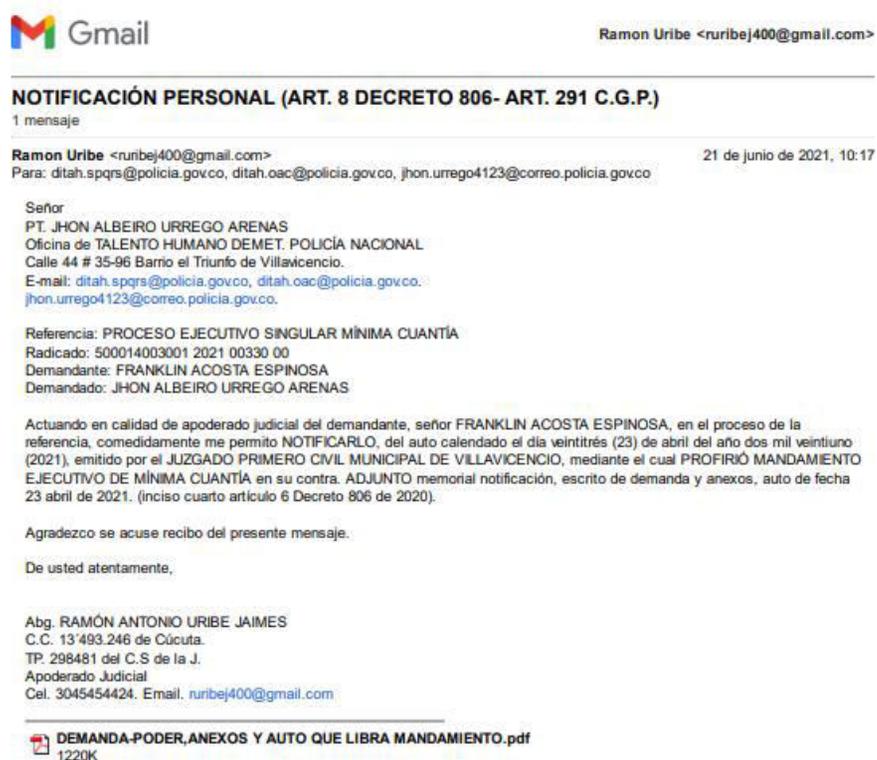
Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES
C.C. 10 493 046 de Cúcuta.
TP. 298481 del C.S de la J.
Apoderado Judicial
Cel. 3045454424. Email: ruribe400@gmail.com

Calle 17 No. 27-44 Barrio Esperanza 1° Piso - Villavicencio Meta
Contacto: 3045454424
mail: ruribe400@gmail.com

Página 1 de 2



- Constancia de envío del oficio citatorio, con el escrito de demanda, poder y anexos, aunado al mandamiento de pago respectivo.



En virtud de las pruebas antes señaladas, el recurrente solicita se revoque el auto atacado, para que, en el evento de no haber aportado al despacho el archivo necesario, de manera oportuna, (*archivo de 10 folios que contiene demanda, poder, anexos y mandamiento de pago*) se disponga ahora ser incorporado a través de la presente decisión y continúe el curso del proceso aceptando la gestión de notificación que desplegó.

CONSIDERACIONES

Precítese que, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, al referirse al ritual procesal de la notificación personal y su fundamento constitucional:

"(...) Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo



constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución (...).¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Hay que mencionar además, que recientemente el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver una solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo, dispuso:

“(...) El estatuto procesal vigente consagra como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, irregularidad que deberá ser alegada por el afectado a menos que acaeciére un mecanismo de convalidación del acto viciado, conforme sería la ratificación expresa o tácita, esta última deriva del silencio del afectado luego de su comparecencia al litigio. El defecto puede generarse cuando las formalidades del acto de vinculación regular son omitidas, aunque éstas deben tener incidencia en una verdadera afectación al derecho de defensa, vale decir, perjudicar la oportunidad para contradecir porque “(...) le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)”.

*(...) Una vez reanudados los términos, como estaba pendiente la notificación personal del ejecutado, la parte actora bien podía adelantar las diligencias **según el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso u optar por la alternativa transitoria consagrada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020** (...).² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

ANALISIS NORMATIVO

Frente a la normatividad vigente y que regula el procedimiento en lo que respecta a notificaciones judiciales, tenemos:

“Artículo 291 del C.G. del P. “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia** que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Jaime Araújo Rentería. Sentencia C 783 de 2004.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. M.P. HOOVER RAMOS SALAS. Radicación 50001.31.53.001.2019.00300.01. Auto del 28 de marzo de 2022.



comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y **expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).*

*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado **procederá a practicar la notificación por aviso.***

ARTÍCULO 292 del C.G. del P. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el **juzgado** que conoce del proceso, su **naturaleza**, el **nombre de las partes** y **la advertencia** de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

***El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal** autorizado **expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente**, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su respectivo Control de Constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, en lo referente al proceso de notificación, Dispuso:

*“(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

Para mayor ilustración, mediante la Sentencia C - 420 de 2020, la honorable Corte Constitucional, precisó:

Art. 8°	La notificación personal se hará <i>directamente</i> mediante un mensaje de datos.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio. Flexibilizar la obligación de atención personalizada.
	Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.	Agilizar el trámite de la notificación personal, para mitigar el agravamiento de la congestión.	Racionalizar trámites y procesos.
	El mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el recurrente afirma que en el acto de notificación al extremo pasivo, adjuntó el oficio citatorio, demanda, poder, anexos y mandamiento de pago, pdf constante en 10 folios, aunque por error al momento de acreditar al despacho dicho ritual procesal de notificación, omitió aportar la constancia de ello, empero solicita que ahora se tenga en cuenta el archivo pdf que adjuntó con posterioridad.

No obstante, es preciso indicar que la negativa a aceptar la gestión de notificación no solo obedece a que el actor no acreditó haber remitido los archivos adjuntos correspondiente, ni la trazabilidad de recibo, sino que también incurrió en una irregularidad que en el documento citatorio, nótese que refirió “(...) NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 DE DECRETO



806 ART. 291 C.G.P.) Señor **JHON JAIRO URREGO ARENAS (...)**”, conforme se evidencia en la imagen ilustrada en el acápite de antecedentes de la presente decisión, es decir pretendió informar al convocado que la notificación se realizaba bien conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 **y/o** conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no acompasa con los presupuestos legales y constitucionales traídos a colación en la presente decisión, pues, si bien es cierto, el legislador ha puesto a disposición diferentes herramientas cuando de notificar a las partes involucradas en asunto judicial, inclusive, encontrándonos en estado de emergencia a causa de la pandemia por Covid 19, a través del citado Decreto, también lo es que ha sido contundente en ilustrar el trámite para el perfeccionamiento de cada una de ellas, permitir que se comunique al demandado de la forma en que el aquí recurrente lo hizo, sin duda es autorizar un acto confuso que podría desembocar en la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso, máxime, cuando la contabilización de términos es diferente en cada una de los métodos de notificación mencionados, luego, el extremo pasivo puede interpretar de manera equívoca la oportunidad que tiene para oponerse.

Es necesario recalcar que si la parte actora pretendió notificar al extremo pasivo a través del Decreto 806 de 2020 conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago “(...) **TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (...)”, debió realizar el oficio citatorio y/o de notificación invocando solo dicha norma, no obstante, también cita “**ART. 291 C.G.P.**”, conforme quedó demostrado, así las cosas, no satisface los presupuestos establecidos en dicho Decreto para que la notificación resultara exitosa, en consecuencia deberá intentar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada acogiéndose a la normatividad procesal aplicable y aportar las pruebas al plenario para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada y en consecuencia se niega el recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

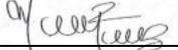
SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, a fin de que el recurrente acredite el cumplimiento del ritual procesal exigido por la norma, como es la notificación de la parte ejecutada, como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c445c145d4b1aaafb6e64ceb124d85d9423a645d4179f5b2c0b2b40a09c68**

Documento generado en 10/06/2022 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

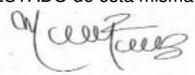
Toda vez que por error involuntario mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, fue señalada la hora de las 2:00 **p.m.** del día 04 del mes de julio del año 2022, pese a no ser un día hábil para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 del Código General del Proceso; es por lo que se fija como hora para dicha diligencia las 02:30 p.m. del día 14 de septiembre del año 2022.

Comuníquese a las partes y sus apoderados para que asistan a la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00350 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **94444ee57782b292cd7e0031a8b83800c3aeb7706534f2df821c25b8c93ccba6**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se ordena requerir a las entidades bancarias “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CONGENTE, BANCO FALABELLA y BANCO W”, a fin de que den respuesta a la solicitud efectuada por el despacho en oficio No. 1314 del 28 de mayo de 2021.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

2. Toda vez que los datos de la persona emplazada fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia, se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado DIEGO ARMANDO PEREZ VELASCO al abogado **FERNEY ANCIZAR ARIAS**.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

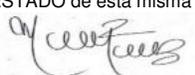
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367ca9506e2fd097692710ab98389cf1d137eaacdd2722b4f0be37955c28338**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

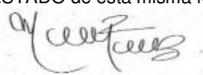
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, memorial allegado por BANCO FALABELLA S.A. en el cual indica que la entidad demandada no presenta vínculo comercial o financiero con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf8a7733f7a0047e7fa97d373c0b801422fd208d01c42b4ea419f2fb66d0437**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **EDIFICIO PARQUE SANTANDER** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **AMEVEZLLANOS**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 23 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada AMEVEZLLANOS se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

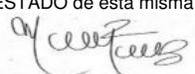
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 348.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **04cd9e0b0926ccb0f7e8378b2c0172a7d615c6b655e78c4389a82283507f4b3a**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

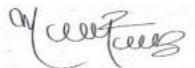
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar a este despacho, porque en la liquidación presentada al juzgado, en el pagare No. 455356319 y 455356453 toma como fecha inicial del cálculo de intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas, una fecha diferente a la indicada en auto de fecha 04 de junio de 2021 en el cual se libra mandamiento de pago, de tratarse de un error mecanográfico, se le insta para que lo informe y proceda a efectuar la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00520 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded61f53ff91bf230906fe3f6e101b86ae67cf2b27c49ee5ea5e7f985295021c**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte del apoderado de la demandante, con el que descurre el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, para el día 26 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 02:30 p.m.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

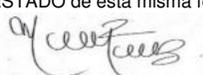
La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00609 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d43894b7d2b9731460bbd800d9dbb10d1be46f79e8d1a60a7f4ca5b5077f37**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. En virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho procede a dejar sin valor ni efecto la notificación personal efectuada el 24 de febrero de 2022, así como el traslado secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, toda vez que HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ no había sido reconocido como parte dentro del presente proceso.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por el heredero reconocido del demandado y que dan cuenta del fallecimiento del señor ISAIAS DIAZ (q.e.p.d.).
3. Téngase como sucesor procesal al señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, hijo y heredero del causante ISAIAS DIAZ (q.e.p.d.)
4. Se reconoce personería para actuar a la abogada NELCY ALVAREZ CUELLAR como apoderada judicial de HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ en su calidad de hijo y heredero reconocido del demandado ISAIAS DIAZ (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante ISAIAS DIAZ (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandado fallecido.
6. No se dará trámite a los memoriales allegados por el señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del presente proveído.
7. Téngase por notificado por conducta concluyente a HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular oposición, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00632 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 13 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2073e64c9671bc9703bf342ff8a2617f55260a58f67ed5a2f1a8d7098fb80c**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

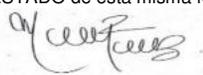
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, memoriales allegados por BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLA y DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34d390a5ab9122320377a12556fe9a4941633b766f83323d3c5ea3df2230d08**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO POPULAR S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **FREDY ALEXANDER VELASQUEZ CARDONA**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 03 de Septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

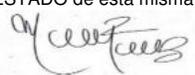
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.850.000 Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **5e49ec190c3e2761a28fd3df3c41d2cb224efd0c1a5e87354381319e724d7d62**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

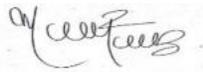
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, memoriales allegados por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, CONGENTE, DAVIVIENDA y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00746 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf8f60fd1fde76d282a8c4eed85a9c787efba12fac3ff8109e08da87fe913**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **HERIBERTO BOHORQUEZ QUIÑONES**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

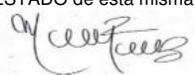
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.050.000 Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00746 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **459b356306d743ff44cda7903db578b42c5137adfc63e70852d535cfd292a5e**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



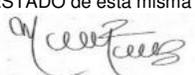
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado GUSTAVO JARAMILLO RODRIGUEZ, se notificó por Conducta Concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada ALIX JOHANNY MELO GONDELLEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Verbal sumario N° 500014003001 2021 01066 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **66da3b3130f30fdae59cb067064561b1a84c4d1625e060fa07a82fe676c1045e**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, para indicar que:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a MAGDA LILIANA SOTO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.255, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero: PAGARE No. 2617810

1. Por la suma de **\$2.613.060** pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

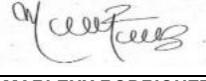
TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

CUARTO: Corregir si así se requiere, los oficios de medidas cautelares ordenados dentro del presente asunto respecto del valor del capital del PAGARE No. 2617810.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce560d38e013e98d426f8b76cbf3838b2af2702d377929e1f2d90b6e56f63714**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

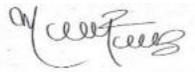
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la compañía a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 01141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d75c04b79f7200886552b5419369d324aef8eb0f185e162ae9a315a9f2ae15d0**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



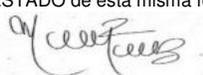
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós 2022).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio y por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado OMAR DANILO REY BAQUERO como apoderado judicial de los demandados DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA- DIHEGO LTDA Y LUIS HUMBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por secretaría córrase traslado del escrito de las excepciones previas presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.
5. Una vez se resuelvan las excepciones previas, se dará traslado a las excepciones de mérito conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA
Jueza

Verbal N° 5000140030012021 01142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5fde9551b3b38b272098d16dfa8e25c89ce74524b2da6a0b889d10263b41e**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la GUSTAVO ANDRES DOMINGUEZ PABON de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

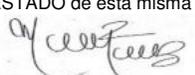
Previo a tener por notificado en debida forma al ejecutado, se requiere que la parte actora allegue el correspondiente acuse de recibido o la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería por la cual fue enviada la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 01174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d4e670dcf09435f9a5df3d1d53ecdd83180fb79cbbaae759c4b312dfc03b54**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

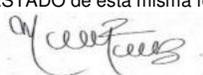
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por NOHORA RUEDA SANTOS contra WILSON PINZON DIAZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00050 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806bd0873973b930ec3cc482771ffb656dca4a0198b79ec4351f6f57d515564**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCOLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **ELIECER VARGAS PINTO**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 18 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

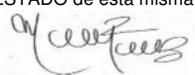
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012022 00086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **eed46a164443ff34470a7c998caaa16b41da2ee52aba2ced526715d348a61d04**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** ordenándose a **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA** identificado con cedula de NIT No. **900.162.385** y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

CUARTO: Corregir los oficios de medidas cautelares ordenados dentro del presente asunto respecto del nombre del Nit del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00092 00

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3b856d00ed1314d84b9c41aa5718e662cc72cd57f40fb573bb11816f983735a7**

Documento generado en 10/06/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

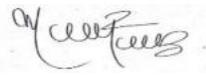
3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la compañía V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c99e48886fb97c9879cc0f0915d0c3c8f3a4b08c2b3b36d2d311a9b941d476c

Documento generado en 10/06/2022 07:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en lo referente a que el título valor aportado con la demanda corresponde, o no, al No. 1677841 o 16777841.
2. Aclare al despacho, el hecho 5º dado que si bien cita en el mismo que la obligación se encuentra vencida desde el día 06 de enero de 2021, e indica que presenta un saldo por concepto de capital de las cuotas en mora por la suma de \$3'743.816,61, no discrimina hasta qué cuota involucra, en dicha suma, valor equivalente a capital.
3. Aclare al despacho, el hecho 6º en cuanto a indicar de forma discriminada a qué cuotas aceleradas hace referencia citándolas de forma desagregada, igualmente, deberá discriminar separadamente los intereses corrientes respecto de las mismas y el pago por cualquier otro concepto conforme se encuentre inmerso en el título valor aportado.
4. Aclare al despacho, la pretensión **C** en cuanto a indicar de forma discriminada las cuotas aceleradas sobre las que pretende el pago, citándolas una a una, igualmente, deberá discriminar de forma separada los intereses corrientes respecto de las mismas y el pago por cualquier otro concepto conforme se encuentre inmerso en el título valor aportado.
5. Deberá también el ejecutante, aportar la tabla de amortización respectiva.
6. Aportar de forma completa y legible, el documento adjunto en formato pdf correspondiente a la escritura No. 4.384 que obra a partir del folio digital 80.
7. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.
8. Previo a reconocer personería para actuar, se requiere a la parte actora para que aporte de forma completa y legible, el documento adjunto en formato pdf correspondiente a la escritura No. 4.384 que obra a partir del folio digital 80.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fe033e8bff43f60d2acea1eaa59bce7718cd1f903c5e079dda649a524c10f6**

Documento generado en 10/06/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORANEO**, toda vez que el auto de inadmisión es del 27 de mayo de 2022 con estado del 31 de mayo de 2022 y que los cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda se cumplían el 07 de mayo de 2022 a las 5:00 pm y el escrito de subsanación fue allegado a este despacho mediante correo electrónico del día 07 de abril de 2022 a las **5:02 pm**.

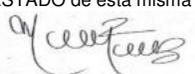
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00367 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ea580884267b6b56f6e8377d26e01994763fe3751c2116a40195db8430401**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, que se fundan en el título valor pagaré No. **22428000067** toda vez que a la demanda no fue aportado dicho título sino el pagaré con No. **224110000539** por una obligación de \$177.657.486.
2. Aclare al despacho, el hecho 6º en cuanto a indicar de forma discriminada a qué cuotas aceleradas hace referencia citándolas de manera desagregada, igualmente deberá discriminar de forma separada los intereses corrientes respecto de las mismas y el pago por cualquier otro concepto conforme se encuentre inmerso en el título valor aportado.
3. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.
4. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a GESTICOBANZAS S.A.S., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00370 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b2d916fcb655d7f7e94c13619046420b587d5c8200717f133a4ab0ea896c2**

Documento generado en 10/06/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de **aclararlas y/o modificarlas** toda vez que hay varias imprecisiones que a continuación se relacionan:

- Aclare si exige el cumplimiento de la obligación que genera el contrato de promesa de compraventa, esto es, la suscripción del contrato de compra venta el día, hora y lugar fijado.
- Aclare si exige el cumplimiento de alguna obligación contenida en el contrato de compraventa.
- Aclare y catalogue la clase o tipo de obligaciones que pretende ejecutar de acuerdo a la clasificación contenida en los artículos 424, 426, 427, 428, 431, 432, 433, 434 del C.G.P., adecuando además el acápite de fundamentos de derecho.
- Aclare cuales son los títulos ejecutivos y/o títulos valores que intenta ejecutar, pues exige intereses moratorios por sumas contenidas en **facturas**, aunque no obran en el expediente aquellos documentos.

2. Aclare que clase de proceso procura impulsar, un ejecutivo por sumas de dinero, un declarativo para el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, un proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, un ejecutivo por obligación de hacer, u otro.

3. En el caso de tratarse de un proceso ejecutivo por sumas de dinero, allegue los correspondientes títulos ejecutivos y/o los documentos que complementen los contratos allegados, donde obre constancia o prueba del incumplimiento de las obligaciones que pretende hacer valer.

4. Aporte título ejecutivo donde conste la obligación dineraria relacionada en la pretensión No. 4. (*honorarios pagados al defensor de confianza*).

5. Determine e identifique el acreedor hipotecario que relaciona en el acápite de hechos, informando datos de notificación.

6. acredite el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, en su defecto el contenido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

¹ Aplicable por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 624 del C.G.P., atendiendo la fecha de presentación de la demanda.



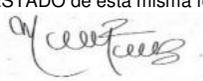
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000384 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613aca4b31a69266ef69d63b48cfe81b6097769562df952eb117ba8b97e1717b**

Documento generado en 10/06/2022 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BLADIMIR VERANO FAJARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.277.447, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con Nit. No. 860.051.894-6 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1900424277

1. Por la suma de \$14.832.861,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

1.1. Por la suma de \$2.178.466,00 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes al capital anteriormente descrito causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00400 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79bab638adbb463db0f63f6510c0458bf0f5945d2de462bccd5772bcbf3f952**

Documento generado en 10/06/2022 07:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

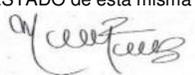
1. Conforme lo enseña el literal d) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, deberá allegar el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización.
2. Aclarar el acápite de “notificaciones” toda vez que indica que, la demandada NAYIVER VILLAMIL AMÉZQUITA puede ser notificada al correo electrónico “nayivervillamil@gmail.com” sin embargo, también solicita el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2022 000402 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafa3ba87e063f528698f2e04a6d251753cf7e6ab1d8e98988e318e80f1b75e**

Documento generado en 10/06/2022 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este despacho procede a resolver respecto de la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, figura que se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, otorgando al juez cognoscente la potestad de concluir un proceso o actuación frente a la inactividad de las partes. Para el definir el asunto bajo examen, se considera:

1. Mediante providencia del diez (10) de octubre de 2012, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad al proveído que libró mandamiento de pago el trece (13) de julio de 2012.
2. El 28 de febrero de 2017, a través de auto que incorpora memorial, se surtió la última actuación registrada en el proceso.
3. Desde el 1 de marzo de 2017, fecha en la que se notificó por estado el proveído arriba citado, el proceso permaneció en secretaría, sin que ninguna de las partes promoviera actuación alguna.
4. El tiempo transcurrido desde la notificación de la última actuación, para el conteo del término señalado en el literal b), del numeral 2, del artículo 317 del CGP, es el siguiente; del 2 de marzo de 2017 al 2 de marzo de 2019, para un total de dos (2) años, en los cuales no hubo impulso procesal, aun sin contabilizar el término transcurrido hasta el día de hoy.

Bajo ese entendido y sin resultar necesaria mayor argumentación, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia, por desistimiento tácito, toda vez que se ha configurado la causal prevista por el literal b) del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes y/o embargo de créditos, de existir proceda a dejarlos a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

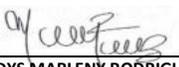
CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA

Jueza

Ejecutivo N° 500014003006 2012 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de junio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Milena Gonzalez Tarazona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d261001c6c8175688fa8b9c56ff3444949e85ab5abf643e24451c5da83173**

Documento generado en 10/06/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>